



RESOLUCIÓN

----- Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil dieciséis. -----

----- Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario **CG DGAJR DRS 0115/2016**, instruido en contra de la ciudadana **Andrea Serrano Luna**, al desempeñarse como Líder Coordinador de Proyectos "B", con registro federal de contribuyentes **a) Eliminada**; adscrita a la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, y: -----

RESULTANDO

-----1. Con fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, el oficio CGDF/DGAJR/DQD/4352/2016, del dieciocho de abril de dos mil dieciséis, signado por el licenciado Carlos Lorenzo Flores Ochoa, entonces Director de Quejas y Denuncias de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, con el cual remite el expediente CGDF DGAJR DQD/D/165/2016, integrado con motivo de hechos irregulares de los que se pudiera desprender la responsabilidad administrativa de la ciudadana **Andrea Serrano Luna**, quien fungía en la época de los hechos como Líder Coordinador de Proyectos "B", adscrita a la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, por lo que promueve el fincamiento de responsabilidades administrativas en contra de la citada servidora pública; oficio que obra a foja 53 y el expediente de la foja 1 a la 53 de los presentes autos. -----

-----2. El veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, el cual obra a foja 55 de autos, en el cual se ordenó citar a efecto de que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la ciudadana **Andrea Serrano Luna**, como probable responsable de los hechos señalados en el oficio CGDF/DGAJR/DQD/4352/2016, formalidad que se cumplió mediante el oficio citatorio número CG/DGAJR/DRS/2191/2016 del veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, notificado el siete de julio de dos mil dieciséis, visible a fojas 60 a 63 de autos. -----

-----3. Que el veintidos de julio de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a la que compareció la ciudadana **Andrea Serrano Luna**, audiencia en la que presentó su declaración por escrito, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino; visible a fojas 70 a 72 del disciplinario que se resuelve. -----

----- 4. Así desahogadas todas las diligencias y por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente **CG DGAJR DRS 0115/2016**, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde; y, -----

CONSIDERANDO

-----PRIMERO. Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General en la Ciudad de México es competente para conocer, substanciar, resolver y determinar en su caso las sanciones que correspondan en el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno de la Ciudad de México; 1º, fracción III, 2º, 3º, fracción IV, 64, fracción II, 68 y 91, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 15, fracción XV, 17, 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México; y, 7º, fracción XIV, punto 2, apartado 2.1, 28 párrafo primero y 105-A, fracción III, del Reglamento Interior de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

- a) Se elimina una palabra clave de Registro Federal de Contribuyentes con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.



-----**SEGUNDO.** Que a efecto de resolver si la ciudadana **Andrea Serrano Luna**, es responsable de la falta administrativa que se le atribuye al ocupar el puesto de Líder Coordinador de Proyectos “B”, adscrita a la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos: **1.** La calidad de servidor público de la ciudadana **Andrea Serrano Luna**, **2.** La existencia de la conducta atribuida a la servidora pública y que ésta constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y **3.** La plena responsabilidad de la ciudadana **Andrea Serrano Luna**, en los hechos que constituyan la transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

-----**TERCERO.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando que antecede, consistente en la calidad de servidor público, en autos quedó debidamente acreditado que la ciudadana **Andrea Serrano Luna**, tenía la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como Líder Coordinador de Proyectos “B”, adscrita a la Secretaría de Turismo del Distrito Federal; conclusión a la que llega este resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

-----**1.** La calidad de servidora pública de la ciudadana **Andrea Serrano Luna**, queda acreditada con los siguientes documentos: -----

-----**a)** Copia certificada de la Constancia de Nombramiento con número de folio 005/20215/00001 del primero de octubre de dos mil quince, visible a foja 39 de autos, signado por el ciudadano Guillermo P. Hiriart Rodríguez, Director Ejecutivo de Administración de la Secretaría de Turismo del Distrito Federal; documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con el que se acredita que el primero de octubre de dos mil quince el Director Ejecutivo de Administración de la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, suscribió la constancia de nombramiento de la ciudadana **Andrea Serrano Luna**, como Líder Coordinador de Proyectos “B” de esa Secretaría. -----

----- **b)** Con la declaración de la ciudadana **Andrea Serrano Luna**, rendida el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, ante la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, en la que en lo conducente manifestó: “...Que en el momento de los hechos irregulares que se me imputan me desempeñaba como Líder Coordinador de Proyectos ‘B’...” que obra de la foja 64 a 65 del expediente en que se actúa. Declaración que adquiere valor de indicio de conformidad con lo previsto por el artículo 285, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del que se desprende que la ciudadana **Andrea Serrano Luna**, reconoce que en el tiempo de los hechos irregulares materia del disciplinario que se resuelve, se desempeñaba como Líder Coordinador de Proyectos “B”. -----

Con las referidas documentales públicas las cuales valoradas de manera conjunta se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos según dispone su artículo 45, se arriba a la conclusión que la ciudadana **Andrea Serrano Luna**, al desempeñarse como Líder Coordinador de Proyectos “B”, adscrita a la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, sí tenía la calidad de servidora pública, ello en términos del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

----- **CUARTO.** Por lo que corresponde al segundo de los elementos precisados en el Considerando SEGUNDO de esta resolución y que consiste en determinar la existencia de la conducta atribuida a la ciudadana **Andrea Serrano Luna**, en su desempeño como Líder Coordinador de Proyectos “B”, adscrita a la Secretaría de Turismo del Distrito Federal y que dicha conducta constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es de señalarse que en el oficio citatorio de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, mismo que obra a foja 60 a 63 de actuaciones, se hizo consistir en: -----

“Usted al haber ocupado el cargo de **Líder Coordinador de Proyectos “B”, de la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, a partir del día primero de octubre de dos mil quince, se**

encontraba obligada a presentar la declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público; es decir, a más tardar el día **treinta y uno de octubre dos mil quince**, lo anterior de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan.

Sin embargo, **presentó su declaración de intereses hasta el día dieciséis de febrero de dos mil dieciséis**, es decir, fuera del término legal establecido para tal efecto; por lo tanto, con dicha conducta Usted **incumplió lo establecido en el párrafo segundo del Lineamiento Primero, de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintitrés de julio del dos mil quince, así como lo señalado en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha veintisiete de mayo del dos mil quince; con lo que incumplió lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos”.

-----I. Respecto a estos hechos irregulares imputados a la ciudadana **Andrea Serrano Luna**, los elementos que a juicio de esta autoridad se deben considerar para resolver la presente controversia son los siguientes: -----

a) Si la ciudadana **Andrea Serrano Luna**, al fungir como Líder Coordinador de Proyectos “B”, adscrita a la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, omitió presentar con oportunidad la declaración de intereses dentro de los treinta días naturales la cual conforme a lo establecido en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de la declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública de la Ciudad de México.-----

b) Si **el párrafo segundo** del Lineamiento primero de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de junio de dos mil quince **y la Política Quinta**, del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, establece la obligación a todos los servidores públicos que ingresen a un puesto de estructura u homólogo de presentar declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso, y si por ello la ciudadana **Andrea Serrano Luna**, al desempeñarse como Líder Coordinador de Proyectos “B”, adscrita a la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, estaba obligada a presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público. -----

c) Si como se afirma en la irregularidad atribuida a la ciudadana **Andrea Serrano Luna**, al fungir como Líder Coordinador de Proyectos “B” adscrita a la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, omitió presentar con oportunidad su Declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, ya que si bien ingresó al servicio público a partir del primero de octubre de dos mil quince, tenía hasta el treinta y uno de octubre de dos mil quince, para presentar su declaración y es el caso que presentó dicha declaración el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, y si con ello infringió lo establecido el **párrafo segundo** del Lineamiento primero de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y

manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, **y la Política Quinta**, del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, establece la obligación a todos los servidores públicos que ingresen a un puesto de estructura u homólogo de presentar declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso.-----

-----I. Los elementos que a juicio de esta autoridad se deben considerar para resolver la presente controversia son los siguientes: -----

1. Copia certificada del oficio CG/CISC/0218/2016 del catorce de marzo de dos mil dieciséis, visible a fojas 1 a 4 de autos; documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que la Contralora Interna de la Secretaría de Turismo, hizo del conocimiento al Director General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General, ambos de la Ciudad de México, hechos irregulares atribuibles a la ciudadana **Andrea Serrano Luna**, Líder Coordinador de Proyectos "B", adscrita en ese entonces a la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, consistente en no haber dado cumplimiento a los lineamientos para la prestación de declaración de intereses y manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

2. Copia certificada de la Constancia de Nombramiento con número de folio 005/20215/00001 del primero de octubre de dos mil quince, visible a foja 39 de autos, signado por el ciudadano Guillermo P. Hiriart Rodríguez, Director Ejecutivo de Administración de la Secretaría de Turismo del Distrito Federal; documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con el que se acredita que el primero de octubre de dos mil quince el Director Ejecutivo de Administración de la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, suscribió la constancia de nombramiento de la ciudadana **Andrea Serrano Luna**, como Líder Coordinador de Proyectos "B" de esa Secretaría. -----

3. Copia certificada del acuse de recibió electrónico de la Declaración de Intereses, con fecha de envío electrónico del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, visible a foja 44 y 45 de autos; documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que se llevó a cabo por la ciudadana **Andrea Serrano Luna**, quien se desempeñaba en la época de los hechos como Líder Coordinador de Proyectos "B", adscrita a la Secretaria de Turismo del Distrito Federal.-----

Al análisis conjunto de las pruebas aquí valoradas se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, ya que permiten afirmar que mediante oficio CG/CISC/0218/2016 del catorce de marzo de dos mil dieciséis, la Contralora Interna de la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, hizo del conocimiento al Director General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General, ambos de la Ciudad de México, hechos irregulares atribuibles a la ciudadana **Andrea Serrano Luna**, Líder Coordinador de Proyectos "B", adscrita a la referida Secretaría de Turismo; de igual manera se acredita que a partir del primero de octubre de dos mil quince la servidora pública **Andrea Serrano Luna**, ocupaba el cargo de Líder Coordinador de Proyectos "B", adscrita a la Secretaría de Turismo del Distrito Federal; asimismo, se puede demostrar con la copia certificada del acuse electrónico de la declaración de intereses que dicha declaración fue presentada el **dieciséis de febrero de dos mil dieciséis**; por lo que es dable concluir que la servidora pública **Andrea Serrano Luna**, al ostentar el cargo de Líder Coordinador de Proyectos "B", adscrita a la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, no presentó con oportunidad la declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, es decir el treinta y uno de octubre de dos mil

quince, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan. -----

----II. Ahora bien por lo que se refiere a la segunda de las premisas establecida en el inciso b) que antecede, se procede a analizar si el citado cuerpo normativo que fue señalado como infringido por la ciudadana **Andrea Serrano Luna**, al desempeñarse como Líder Coordinador de Proyectos “B”, adscrita a la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, la obligaba a observar lo establecido en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflictos de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan. -----

Para una mejor exposición, comenzaremos por analizar lo establecido el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses, a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintitrés de julio de dos mil quince, establece a la letra: -----

“...La persona que ingrese a un puesto de estructura u homologo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse”.

De la misma forma, la política quinta, del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, establecen lo siguiente: -----

“QUINTA.- DECLARACIÓN DE INTERESES.-Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico. -----

(...) -----

De la normatividad se colige, que en ella se establece que todos los servidores públicos **que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos**, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico; luego entonces si la servidora pública **Andrea Serrano Luna**, se desempeñaba como Líder Coordinador de Proyectos “B”, adscrita a la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, es claro que como servidora pública ocupaba un puesto de estructura en la citada Secretaría, por lo tanto, tenía el compromiso como personal de estructura de la Administración Pública del Distrito Federal, de presentar con oportunidad la declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su

ingreso al servicio público, esto es en el presente caso, el día treinta y uno de octubre de dos mil quince, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del lineamiento primero de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas y es el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis que presenta la multicitada declaración; lo que permite concluir que efectivamente la normatividad a estudio obligaba a la servidora pública de nuestra atención a presentar su Declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicios, esto es, a más tardar el día treinta y uno de octubre de dos mil quince; y que dicha servidora pública no la observó, toda vez que como quedó demostrado en el apartado precedente, presentó su Declaración de intereses hasta el día dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, incumpliendo por ello lo establecido en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintitrés de julio de dos mil quince, así mismo la política quinta, del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, inobservando así la función transcrita que tenía encomendada al fungir como Líder Coordinador de Proyectos “B”, adscrita a la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, normatividad que tenía relación con la servidora pública que se desempeñaba como Líder Coordinador de Proyectos “B” en la citada Secretaría.-----

---- III. Ahora bien, por razón de método y para una mejor exposición en este considerando y a efecto de determinar si la ciudadana **Andrea Serrano Luna**, con la irregularidad que se le atribuye incurrió en Responsabilidad Administrativa, nos habremos de remitir nuevamente a analizar la conducta atribuida y normatividad señalada como infringida. -----

Al respecto, debe decirse que a la ciudadana **Andrea Serrano Luna**, al desempeñarse como Líder Coordinador de Proyectos “B”, adscrita a la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, se le atribuye que omitió presentar con oportunidad la declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, en contravención con el **párrafo segundo** del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses, a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio del dos mil quince; de lo anterior, es necesario precisar que de conformidad con el análisis realizado al elemento descrito en el inciso a), se llegó a la conclusión de que efectivamente la ciudadana **Andrea Serrano Luna**, al ostentar el cargo precitado, incurrió en la conducta que se le atribuye, toda vez que omitió presentar dentro de los treinta días naturales, pues como quedó demostrado en el apartado I del presente Considerando, la implicada presentó la declaración en comento el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, incumpliendo la normatividad mencionada que establece que debía presentar su declaración de interés dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público.-----

Ahora bien, en el análisis al elemento descrito en el inciso b) consistente en determinar si con la conducta antes precisada la ciudadana **Andrea Serrano Luna**, al desempeñarse como Líder Coordinador de Proyectos “B”, adscrita a la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, incumplió la obligación contenida en el **párrafo segundo** del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de interés y manifestación de No conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, así como **la política quinta** del Acuerdo por el que se fijan políticas de actuación de las personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan para cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la existencia de Conflicto de Intereses, se concluyó que efectivamente la ciudadana **Andrea Serrano Luna**, al ostentar el cargo precitado, estaba obligada a cumplir con las disposiciones que establecen los numerales de la normatividad que se le señala como infringida, y que con su conducta omisiva que se le reprocha que no las observó, toda vez que, como quedó demostrado en el apartado I del presente Considerando, omitió presentar dentro de los treinta días naturales su Declaración de Intereses, ya que la implicada presentó la declaración en comento hasta el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, no obstante que la normatividad que se le señala como infringida prevé que dicha declaración se realizaría dentro de los treinta días

naturales a la fecha de su ingreso al servicio público, esto es en el presente caso el treinta y uno de octubre de dos mil quince, lo que demuestra que la implicada al no presentar su declaración de intereses en el término de treinta días naturales, contravino lo previsto en dichos supuestos normativos.-----

Con base a lo anterior, esta autoridad determina que cuenta con suficientes elementos para afirmar que la servidora pública **Andrea Serrano Luna**, al desempeñarse como Líder Coordinador de Proyectos "B", adscrita a la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, incurrió en la conducta que se le reprocha en los hechos irregulares descritos en el presente Considerando, dado que como se demuestra omitió presentar con oportunidad su Declaración de Intereses, la cual conforme **al párrafo segundo** del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflictos de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, así como **la política quinta**, del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, debía presentarse por la implicada al ocupar un puesto de estructura en la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público; lo anterior se afirma en razón de que la declaración de intereses fue presentada por la servidora pública **Andrea Serrano Luna**, en su carácter de Líder Coordinador de Proyectos "B", adscrita a la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, hasta el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, lo que refleja que la ciudadana de mérito no cumplió diligentemente, la referida normatividad al desempeñarse como Líder Coordinador de Proyectos "B", en la Secretaria de Turismo de referencia.-----

---- **IV.** Una vez que esta autoridad consideró los elementos señalados en el apartado que antecede, considera procedente llevar a cabo el análisis de las manifestaciones vertidas por la ciudadana **Andrea Serrano Luna**, con relación a la irregularidad descrita en el apartado I de este Considerando, mismas que por economía procedimental y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertasen.-----

Al efecto, tiene aplicación la tesis publicada en la página 288 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Octavo Tribunal Colegiado de Circuito, cuyo rubro es del tenor literal siguiente:-----

"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate".-----

Respecto de las cuales esta autoridad se pronuncia de la siguiente manera: -----

1. La ciudadana **Andrea Serrano Luna**, substancialmente manifiesta que conforme al acuerdo de procedimiento administrativo disciplinario que obra a foja 49 de autos, señala que la implicada contravino una posible disposición del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos sin embargo se le deja en estado de indefensión, toda vez que no se precisa cuál de sus fracciones fue la transgredida, careciendo de la debida fundamentación dicha documental en perjuicio de la ciudadana **Andrea Serrano Luna** ya que el referido numeral contiene XXV fracciones, al transgredir en su perjuicio la garantía de legalidad y seguridad jurídica; **al respecto es de señalar** que sus manifestaciones resultan inoperantes para desestimar la irregularidad que se le atribuye a la ciudadana **Andrea Serrano Luna**; lo anterior es así ya que por lo que se refiere la implicada a la objeción del Acuerdo de Procedencia de Inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario, esta autoridad considera necesario señalar que en cuanto a la objeción del referido Acuerdo de Procedencia, no es suficiente para que esta

resolutoria entre al estudio de tal objeción, ya que omite señalar qué pretende desvirtuar con la misma, así como los argumentos tendientes a acreditar su objeción, por lo que tal manifestación resulta ineficaz, ya que para su procedencia es necesario precisar en qué se hace consistir la objeción y desde luego probarla, precisando y justificando las circunstancias y hechos de que se trate, de lo contrario deberá tomarse como no opuesta.-----

----Robustece lo anterior, el diverso criterio jurisprudencial con número de registro 222,275, publicado en la página 87, Tomo VII, mayo de 1991, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:-----

DOCUMENTOS. OBJECCIÓN. No basta expresar que se objeta un documento sino que en todo caso es necesario precisar en qué se hace consistir la objeción y desde luego probarla, tendiendo a las reglas que prevé el artículo 263 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla.-----

----Asimismo, resulta aplicable la siguiente tesis con número de registro 211,393, publicada en la página 560, Tomo XIV, Julio de 1994, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:-----

DOCUMENTOS OBJETADOS SIN JUSTIFICACIÓN. Para que válidamente se tenga por opuesta una objeción a la documental, forzosamente debe apoyarse en ciertas y determinadas circunstancias o hechos, los cuales deberán ser materia de justificación, pues de admitirse la procedencia de una objeción con sólo enunciarla, faltaría base para el desarrollo de la controversia; de ahí que si no se precisaron los hechos o circunstancias determinadas por virtud de las cuales fueron objetados los documentos exhibidos por la contraparte, dicha objeción no surtió efecto legal alguno y, por ende, debe tenerse como no opuesta.-----

No obstante lo anterior es necesario señalar que en cuanto a que a la ciudadana **Andrea Serrano Luna** se le deja en estado de indefensión, ya que en el Acuerdo de Procedencia del dieciocho de abril de dos mil dieciséis, visible a fojas 47 a 52 de autos del expediente en que se actúa, emitido por la Dirección de Quejas y Denuncias de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, se establece que contravino una posible disposición del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin que se precise cuál de sus fracciones fue transgredida; al respecto es de señalar que sus manifestaciones resultan inoperantes para desestimar la irregularidad que se le reprocha a la ciudadana **Andrea Serrano Luna**, ya que la foja 49 de autos a la que alude la implicada del referido Acuerdo de Procedencia, y con el cual señala se le deja en estado de indefensión al no establecer que fracción del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos infringió, debe decirse que no le asiste la razón, ya que la involucrada sólo refiere a la página 5 del citado documento, sin embargo el acuerdo de nuestra atención está integrado de las páginas 1 a la 12, del cual en sus páginas 7 y 11 la referida Dirección señaló que con la irregularidad que se le atribuye a la ciudadana **Andrea Serrano Luna**, presuntamente infringió la fracción XXII del artículo 47 de la citada Ley Federal.-----

Por otra parte, cabe señalar que el Acuerdo de Procedencia en análisis, forma parte de la investigación que realizó la Dirección de Quejas y Denuncias de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, y del cual es parte integrante del expediente CG DGAJR DRS 0115/2015, el cual de conformidad con el artículo 105-A, fracción III, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones es competente para conocer, investigar, sustanciar y resolver el presente asunto, donde previo análisis a los autos del citado expediente esta autoridad resolutoria determinó iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra de la ciudadana **Andrea Serrano Luna**, al contar con elementos que acredita que al ocupar el cargo de Líder Coordinador de proyectos "B" de la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, a partir del primero de octubre de dos mil quince, omitió presentar la declaración de conflicto de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, esto es en el presente caso, el treinta y uno de octubre del referido año, siendo hasta el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, incumpliendo con ello lo establecido en el párrafo segundo del Lineamiento Primero, de los Lineamientos

para la Presentación de Intereses y manifestación de No conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal, y Homólogos que se Señalan, citándola para ello a la audiencia de ley prevista en la fracción I, del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mediante el oficio número CG/DGAJR/DRS/2191/2016 del veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, el cual se le notificó el siete de julio del referido año, siendo éste oficio el acto de molestia para la ciudadana **Andrea Serrano Luna**, el cual contrario a lo que pretende hacer valer el citado oficio citatorio que nos ocupa se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que de la lectura a dicho documento se aprecia que el mismo cumplió con la obligación establecida en el artículo 16 constitucional, de fundamentación y motivación, ya que en este documento se le precisaron los siguientes elementos: a) La irregularidad en las que incurrió y los elementos de prueba con los cuales se acreditó como es que la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México llegó a la determinación que incurrió en la irregularidad que se le atribuye, elementos de prueba que se encuentran precisados y desglosados del citado citatorio visible en autos del expediente en que se actúa; b) La normatividad que infringió y el encuadramiento con las conductas desplegadas que se le atribuyen, esto es, un razonamiento en el cual se advierte que era lo que estaba obligada hacer de conformidad con la normatividad y que fue lo que realmente realizó, encuadramiento que se encuentra precisado y desglosado en el punto II del citado citatorio visible en autos del expediente en que se actúa; c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las cuales se encuentran precisadas en el cuerpo del citatorio de audiencia de ley que nos ocupa, en las que se le señaló al ocupar el cargo de Líder Coordinador de proyectos "B" de la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, a partir del primero de octubre de dos mil quince, omitió presentar la declaración de conflicto de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, esto es en el presente caso, el treinta y uno de octubre del referido año, siendo hasta el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, incumpliendo con ello lo establecido en el párrafo segundo del Lineamiento Primero, de los Lineamientos para la Presentación de Intereses y manifestación de No conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal, y Homólogos que se Señalan.-----

También resulta necesario precisar que si bien es cierto que de sus manifestaciones se concretó a señalar: "... la observación carece de la debida fundamentación y motivación...", también lo es que el citatorio de audiencia de ley que se emitió, cumplió en todo momento con la formalidad de fundamentación y motivación; aclarando que dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado, tal y como en el presente asunto se llevó a cabo al emitirse el oficio citatorio para audiencia de ley CG/DGAJR/DRS/2191/2016, mediante el cual se hizo del conocimiento del presunto responsable las irregularidades que le fueron imputadas así como los argumentos legales y de hecho sobre los cuales la Dirección de Responsabilidades y Sanciones desprendió su presunta responsabilidad administrativa, quedando la involucrada de esta forma debidamente enterada del acto irregular a ella atribuido, para ofrecer pruebas en contrario y para alegar en contra de su sustentación legal; circunstancia ésta que aconteció, tal y como quedó establecido en el acta instrumentada el veintidós de julio de dos mil dieciséis, por el desahogo de la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a que fue citada por esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, en donde en las etapas relativas declaró, ofreció pruebas en su intención y alegó respecto al hecho a ella imputado, lo que a su derecho convino. Tiene sustento a lo anterior por analogía en el criterio jurisdiccional que es del tenor literal que a continuación se transcribe: -----

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL. Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de

motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que, esta comprende ambos aspectos. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Página 158, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época.-----

Respecto a sus manifestación en razón de que el Contralor General del Gobierno de la ciudad de México, no tiene facultad para emitir normatividad alguna, como es el Lineamiento para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan. **Al respecto, este resolutor determina que dichas manifestaciones** resultan subjetivas y carentes de sustento legal toda vez que conforme al acuerdo por el que se fijan políticas de actuación de las personas servidoras públicas de la administración pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir los valores y principios que rigen el servicio público y para prevenir la existencia de conflicto de intereses, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de mayo de dos mil quince, emitidas por el ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, Jefe de Gobierno del entonces Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, en sus artículos segundo y tercero transitorios instruyó al Contralor General para que estableciera los mecanismos y formalidades necesarias para que las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, presentaran la Declaración de Intereses a que se refiere la política quinta de dicho acuerdo; por lo que contrario a lo que pretende hacer valer la involucrada, el Contralor General de la Ciudad de México, tiene la facultad para emitir los Lineamiento para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses que nos ocupan, por lo que no le asiste la razón.-----

2. Continúa manifestando la implicada **Andrea Serrano Luna** que de acuerdo con el cargo de Líder Coordinador de Proyectos "B", no se ubica en ninguno de los supuestos señalado en el "Acuerdo por el que se fijan Políticas de actuación de las personas servidoras públicas de la administración pública del Distrito Federal, que se señalan, para cumplir con los valores y principios que rigen el servicio público y para prevenir la existencia de conflicto de intereses", el que objeta por ser emanado por el Contralor General del Distrito Federal que está supeditado a la autoridad del Jefe de Gobierno por lo cual no tiene facultades Reglamentarias y debe sujetarse a lo señalado en el decreto emitido por el Ejecutivo Local y no puede excederse e ir más allá de lo señalado por el Jefe de Gobierno, por lo que no resulta aplicable a la suscrita lo preceptuado en el artículo 47 fracción XXII ya que dicho dispositivo legal señala "Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, por lo que no ha incurrido en dicho supuesto; **al respecto es de señalar** que sus manifestaciones resultan inoperantes para desestimar la irregularidad que se le atribuye a la ciudadana **Andrea Serrano Luna**, ya que al ocupar el cargo de Líder Coordinador de Proyectos "B", adscrita a la Secretaría de Turismo del Distrito Federal el primero de octubre de dos mil quince, adquiere la obligación de dar cumplimiento a la Política quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidores Públicos de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, que establece que toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos plazos mecanismos, así como el párrafo segundo del Lineamiento Primero de los lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y manifestación de no Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas en la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, que establece que la persona que ingrese a un puesto de estructura u homologo deberá presentar declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a

su ingreso al servicio público; luego entonces, si de los autos que obran en el expediente se acredita el primero de octubre de dos mil quince, el Director Ejecutivo de Administración de la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, nombró a la ciudadana **Andrea Serrano Luna**, como Líder Coordinador de Proyectos "B", es que le obliga a presentar la declaración de conflicto de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público, esto es, en el presente caso, el treinta y uno de octubre de dos mil quince, sin embargo es hasta el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis que la implicada presentó la declaración de intereses, infringiendo así la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Respecto a sus manifestación en razón de que el Contralor General del Gobierno de la ciudad de México, no tiene facultad para emitir normatividad alguna, como es el Lineamiento para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan. **Al respecto, este resolutor determina que dichas manifestaciones** resultan subjetivas y carentes de sustento legal toda vez que conforme al acuerdo por el que se fijan políticas de actuación de las personas servidoras públicas de la administración pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir los valores y principios que rigen el servicio público y para prevenir la existencia de conflicto de intereses, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de mayo de dos mil quince, emitidas por el ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, Jefe de Gobierno del entonces Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, en sus artículos segundo y tercero transitorios instruyo al Contralor General para que estableciera los mecanismos y formalidades necesarias para que las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, presentaran la Declaración de Intereses a que se refiere la política quinta de dicho acuerdo; por lo que contrario a lo que pretende hacer valer la involucrada, el Contralor General de la Ciudad de México, tiene la facultad para emitir los Lineamiento para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses que nos ocupan, por lo que no le asiste la razón.-----

3. Por último manifiesta la ciudadana **Andrea Serrano Luna** que en el supuesto sin conceder que hubiese incurrido en la responsabilidad que se le atribuye siempre actuó de buena fe y con fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis presentó vía electrónica la declaración de intereses ante la Contraloría General del Distrito Federal (sic), antes del inicio del presente procedimiento situación que debe de ser considerada en la resolución que se emita, además que no cuenta con ningún antecedente de responsabilidad por un mal desempeño en el servicio público y que es su primer trabajo en la administración pública y desconocía que se tenía que presentar dicha declaración; **al respecto es de señalar** que sus manifestaciones resultan inoperantes, lo anterior es así en virtud de que si bien es cierto infiere que la omisión a la multicitada normatividad no la realizó con dolo ni mala fe, así como el ser su primer trabajo en la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México, también lo es que con sus manifestaciones no le eximen de la responsabilidad administrativa, ya que como se señaló en párrafos que anteceden, la obligación como servidor público de la Administración Pública es que le obligaba dar cumplimiento a la normatividad en análisis, lo que en el presente caso, no aconteció ya que fue hasta el dieciséis de febrero de dos mil seis en que presentó su declaración de conflicto de intereses. Por lo tanto, resulta necesario suprimir para el futuro conductas como las aquí analizadas, que violan las disposiciones legales relacionadas con el servicio público, así como la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que al manifestar que la omisión no se realizó por mala fe y el ser su primer ingreso a la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México, no es suficiente para eximirla de responsabilidad, ya que podría traer como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que implican en perjuicio al interés social o al servicio público, toda vez que la sociedad está interesada en que los servidores públicos cumplan eficazmente y con lealtad las disposiciones de orden público para salvaguardar la seguridad y el bienestar de la comunidad, por ello se requiere que existan, en tratándose de servidores públicos la confianza no solo de sus superiores sino de la población que está interesada en que los servidores públicos cumplan debidamente con las funciones que tienen encomendadas, de manera que resulta improcedente para esta autoridad eximirla de responsabilidad a la alegante, dada la falta de cumplimiento a la normatividad materia del presente procedimiento que no permite a esta autoridad tener la certeza de que tal conducta se suscite nuevamente, aunado a que como servidora pública debía conocer los alcances de sus actos.----

----- V. Asimismo, la ciudadana **Andrea Serrano Luna**, durante el desahogo de audiencia de ley ofreció las siguientes pruebas con relación a los hechos irregulares que se le atribuyeron, por lo que en este apartado esta autoridad lleva a cabo su valoración de la siguiente manera: -----

1. Documental consistente en fotocopia de las páginas números 14, 15 y 16 del Manual Administrativo de la Secretaría de Turismo del Distrito Federal del dos de abril de dos mil siete, visible a fojas 82 y 83 de autos; al respecto es de señalar el derecho no está sujeto a prueba, pero al tratarse de un ordenamiento legal, esta autoridad se encuentra obligada a estudiarlo; sin embargo, con la citada documental no desvirtúa la irregularidad que se le atribuye a la oferente **Andrea Serrano Luna**, el cual consistió en que omitió presentar con oportunidad la declaración de intereses dentro de los treinta días naturales la cual conforme a lo establecido en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de la declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública de la Ciudad de México, ya que no tienen relación con la misma, lo anterior es así, ya que de la citada probanza sólo se advierte las funciones de la **DIRECCIÓN JURÍDICA** las que consisten en: -Formular anteproyecto de los instrumentos jurídicos para el desarrollo del sector turístico: nuevas reformas, adiciones, derogaciones y abrogaciones (leyes, reglamentos, decretos y circulares). -Asesorar al titular de la Secretaría de Turismo del Distrito Federal y a las diferentes áreas de la misma, en materia jurídica y de legislación. -Elaborar, revisar y validar, en su caso, los diversos instrumentos de concertación, convenio y contrato para la operación eficaz de la Secretaría. -Supervisar la atención de los negocios jurídicos-contenciosos en los cuales es parte la Secretaría de Turismo del Distrito Federal; la del **SECRETARIO PARTICULAR**, consisten en: Manejar la agenda personal del Secretario de Turismo, - Preparar los asuntos de los acuerdos del Secretario de Turismo con el Jefe de Gobierno, así como ser el enlace de comunicación y transmisión de órdenes con las áreas correspondientes de la Secretaría. -Coordinar los Recursos Materiales asignados a la Oficina del C. Secretario de Turismo. -Coordinar la elaboración del Anteproyecto del Presupuesto Anual de la Oficina del C. Secretario. -Coordinar la elaboración del Anteproyecto del Presupuesto Anual de la Oficina del C. Secretario. -Coordinar la elaboración del Anteproyecto del Presupuesto Anual, de la Oficina del C. Secretario. -Coordinar la elaboración del Programa Anual de Simplificación Administrativa de la Oficina del C. Secretario de Turismo. -Controlar los acuerdos con las autoridades superiores y a cualquier nivel. - Representar al C. Secretario de Turismo en las juntas, eventos, comisiones, comités, grupos de trabajo y en general en las actividades que le encomiende el titular de la Dependencia. -Acordar con el C. Secretario de Turismo, el despacho de los asuntos encomendados. -Asesorar en asuntos de su especialidad, así como coadyuvar en la resolución de temas que le sean consultados. Las del **ASESOR**, consisten en: -Concertar e informar periódicamente al C. Secretario de Turismo sobre su desempeño profesional y seguimiento de asuntos. - Asistir y participar en las juntas de dirección del c. Secretario de Turismo sobre su desempeño profesional y seguimiento de asuntos. -Asistir y participar en las Juntas de la Dirección del C. Secretario de Turismo. -Apoyar la participación del C. Secretario en foros y eventos, mediante la realización de las actividades que específicamente le encomienden. -Asistir al C. Secretario en el conocimiento de la actuación de las representaciones de la Secretaría ante los Comités y Comisiones de la Administración Pública del Distrito Federal, mediante la recopilación de la información sobre órdenes del día y acuerdos adoptados, así como el seguimiento de su ejecución. -Analizar y opinar sobre documentos, proyectos y en general asuntos que encomiende el c. Secretario y, en su caso, realizar los estudios, proyectos, notas, informes, discursos, etc., pertinentes. -Organizar y coordinar grupos de trabajo para elaborar diagnósticos y propuestas con relación al sector turístico del Distrito Federal. -Colaborar con los funcionarios de la Dependencia en labores de asesoría relativa a sus tareas. -Representar al C. Secretario de Turismo en las reuniones de trabajo convocadas por la superioridad. -Apoyar al Secretario Particular en el desahogo de la cartera de trabajo de la Oficina del C. Secretario de Turismo; y la del **LIDER COORDINAR DE PROYECTOS**, consisten en: -Participar en la elaboración de los diversos instrumentos de concertación, convenio y contrato para la operación eficaz de la Secretaría. -Atender los negocios jurídico-contenciosos en los cuales es parte la Secretaría de Turismo. -Tramitar ante la Subdirección de Recursos Humanos las incidencias, el pago de nóminas, los estímulos y recompensas de los Recursos Humanos de la Oficina del C. Secretario de Turismo. - Participar en la elaboración del anteproyecto del Presupuesto Anual de la Oficina del C. Secretario. -Recibir, controlar y turnar la correspondencia oficial del C. Secretario de Turismo. -Integrar y presentar alternativas de solución a los asuntos que le sean encomendados para facilitar la toma de decisiones. -Participar en la elaboración del Anteproyecto del presupuesto Anual de la Oficina del C. Secretario. -Controlar los recursos materiales asignados a la Oficina del C. Secretario. -Elaborar y dar seguimiento al Programa Anual de simplificación

Administrativa de la Oficina del C. Secretario de Turismo. –Revisar los acuerdos con las autoridades superiores y a cualquier nivel. –Integrar y presentar alternativas de solución a los asuntos que le sean encomendados para facilitar la toma de decisiones”, por lo que dicha probanza no beneficia a su defensa.-----

2. Documental consistente en copia certificada del acuse de recibo electrónico de la Declaración de Intereses de la ciudadana **Andrea Serrano Luna** del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, visible a foja 45 de autos; documental a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, probanza que no desvirtúa el hecho irregular ni la responsabilidad administrativa que se le reprocha a la oferente **Andrea Serrano Luna** y por el contrario con la misma se robustece que la implicada remitió vía electrónica la Declaración de intereses el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis.-----

3. La instrumental de actuaciones, en todo lo que le favorezca; misma que se valora en términos del artículo 285, párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sin embargo, cabe mencionar que de la valoración a las constancias que obran en el expediente administrativo disciplinario, no se advierte constancia alguna que desvirtúe fehacientemente la responsabilidad administrativa que se le atribuye a la ciudadana **Andrea Serrano Luna**.-----

4. La presuncional legal y humana; por lo que hace a la prueba presuncional, en su aspecto legal, la oferente no hace referencia a precepto legal alguno aplicable al caso concreto que pueda desvirtuar su conducta irregular; y en relación a la presuncional humana, no existe indicio o constancia alguna arrojada por instrumento probatorio o hecho plenamente acreditado con el que se desvirtúe la irregularidad imputada a la servidora pública **Andrea Serrano Luna**. -

Además la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, no tienen vida propia y para que resulten procedentes, es necesario que se precisen los elementos que sirven de base para acreditar el hecho que se pretende probar.-----

Encontrando apoyo lo anterior en la tesis aislada número XX.305 K, visible en la página 291, Tomo XV-Enero, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal que a continuación se transcribe:-----

“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.”-----

----- **VI.-** De acuerdo a los elementos valorados en los numerales I y II de este Considerando se acredita que la ciudadana **Andrea Serrano Luna**, al fungir como Líder Coordinador de Proyecto “B”, adscrita a la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, incurrió en la conducta que se le reprocha respecto de la irregularidad que se le atribuye en el presente Considerando, y con ella contravino la obligación establecida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por las siguientes consideraciones: -----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece: -----

“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.”

La fracción **XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece: -----

“**XXII.** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento a cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

Dicha fracción fue transgredida por la ciudadana **Andrea Serrano Luna**, al ostentar el puesto de Líder Coordinador de Proyecto “B”, adscrita a la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, en razón de que con la conducta que se le atribuye en el presente Considerando infringió lo dispuesto en el **párrafo segundo** del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, así como la **política quinta** del Acuerdo por el que se fijan políticas de actuación de las personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan para cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la existencia de Conflicto de Intereses, que establecen lo siguiente: -----

“...La persona que ingrese a un puesto de estructura u homologo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse”

De la misma forma, la política quinta, del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, establecen lo siguiente: -----

“QUINTA.- DECLARACIÓN DE INTERESES.-Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico. -----

Normatividad que fue infringida por la servidora pública **Andrea Serrano Luna** toda vez que ésta establece la obligación a todos los servidores públicos que ingrese a un puesto de estructura u homologo deberá presentar declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público; luego entonces si la servidora pública **Andrea Serrano Luna**, se desempeñaba como Líder Coordinador de Proyecto “B”, adscrita a la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, es claro como servidora pública ocupaba un puesto de estructura en la citada Secretaría de Turismo, y por tanto tenía el compromiso como personal de estructura de la Administración Pública del Distrito Federal, de presentar dentro de los treinta días naturales su declaración de intereses; obligación que la servidora pública **Andrea Serrano Luna** no cumplió, toda vez que como quedó demostrado en el apartado I del presente Considerando, la implicada al haber ocupado el cargo de Líder Coordinador de Proyecto “B”, adscrita a la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, a partir del primero de octubre de dos mil quince, se encontraba obligada a presentar la declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, es decir, a más tardar el día treinta y uno de octubre de dos mil quince, es en el presente caso, que la implicada la presentó la multicitada declaración el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis. -----

----**VII.** Por todo lo expuesto, esta autoridad determina la plena responsabilidad administrativa de la servidora pública **Andrea Serrano Luna**, al desempeñarse como Líder Coordinador de Proyecto “B”, adscrita a la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, toda vez que no observó la obligación que le imponía la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con lo establecido en el **párrafo segundo** del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses, a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública

del Distrito Federal y Homólogos que señalan, así como la **política quinta** del Acuerdo por el que se fijan políticas de actuación de las personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan para cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la existencia de Conflicto de Intereses; toda vez que éstas establecen la obligación a todos los servidores públicos que ingresen a un puesto de estructura u homologo que deberán presentar declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, al desplegar la conducta que se le imputó, y con ello es claro que incumplió la obligación contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. ----

Por lo anterior, se llega a la conclusión de que, le resulta responsabilidad administrativa a la ciudadana **Andrea Serrano Luna**, respecto de la conducta que se le reprocha en la irregularidad transcrita en presente Considerando.-

----**QUINTO**. Por lo que una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve, es necesario realizar la individualización de la sanción que le corresponde a la ciudadana **Andrea Serrano Luna**, por la conducta que se le reprocha en el Considerando Cuarto de la presente resolución, atendiendo para ello a las fracciones I a la VII que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como son: -----

a) Referente a la fracción I, del precepto en análisis, que trata la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la servidora pública **Andrea Serrano Luna** y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base en ella. La conducta desplegada por la ciudadana de mérito, no se considera grave, sin embargo, debe tomarse en cuenta que la servidora pública **Andrea Serrano Luna**, al fungir como Líder Coordinador de Proyecto "B", adscrita a la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, omitió presentar oportunamente su declaración de intereses, en contravención a lo previsto en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses, a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública del Distrito Federal y Homólogos que señalan, debido a que no presentó dentro de los treinta días hábiles su declaración de intereses, como lo dispone la citada normatividad; pues como quedó demostrado en el apartado I del presente Considerando, la implicada presentó su declaración de intereses hasta el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis. Por lo tanto, resulta necesario suprimir para el futuro conductas como las aquí analizadas, que violan las disposiciones legales relacionadas con el servicio público, así como la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

b) En cuanto a la fracción II, relacionada con las circunstancias socioeconómicas de la ciudadana **Andrea Serrano Luna**, debe tomarse en cuenta que era una persona de **b) Eliminada** años de edad, **c) Eliminada**, con instrucción Licenciatura en Biología, y por lo que se refiere al sueldo mensual aproximado que devengaba en la época de los hechos que se le atribuyeron, éste ascendía a la cantidad de \$16,262.00 (*Dieciséis mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.*), datos que se desprenden de las manifestaciones vertidas por la ciudadana de mérito durante el desahogo de su audiencia de ley que se llevó a cabo el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, visible de la fojas 64 y 65 del expediente que se resuelve; declaración que adquiere valor de indicio en términos de lo previsto en el artículo 285, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprenden las circunstancias socioeconómicas de la implicada las cuales permiten a esta autoridad concluir que la servidora pública involucrada, contaba con un grado de instrucción suficiente para conocer y comprender los alcances de sus obligaciones como servidora pública, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular, y en razón del cargo que ocupaba se afirma que contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye. -----

c) Respecto a la fracción III, concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones de la infractora como ya se ha señalado, en la época en que sucedieron los hechos la ciudadana **Andrea Serrano Luna**, se desempeñaba como Líder Coordinador de Proyecto "B", adscrita a la Secretaría de Turismo del Distrito Federal; por lo que respecta a los antecedentes, obra en autos a foja 116 de autos el oficio CG/DGAJR/DSP/4415/2016 del veintinueve de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual informó lo siguiente: "...después de efectuar la revisión en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de esta Dirección, le informo que no se localizó antecedente de registro de

b) Se eliminan una palabra edad del servidor público sancionado con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

c) Se elimina una palabra estado civil del servidor público sancionado con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

sanción a nombre de la ciudadana **Andrea Serrano Luna**...”; al que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del cual se desprende que la ciudadana de nuestra atención, no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada administrativamente con anterioridad a los hechos. En cuanto a las condiciones de la infractora, debe decirse que no se observa que existan circunstancias que la excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario contaba con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidora pública tenía encomendadas.-----

En cuanto a los antecedentes de la ciudadana **Andrea Serrano Luna**, es de señalarse que a foja 116 de autos, obra el oficio CG/DGAJR/DSP/4415/2016, del veintinueve de julio de dos mil dieciséis, signado por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General en la Ciudad de México, mediante el cual informó a esta autoridad que después de efectuar la revisión en el Registro de Servidores Públicos Sancionados no se localizó antecedente de registro de sanción a nombre de la ciudadana **Andrea Serrano Luna**. Respecto a las condiciones de la infractora, debe decirse que de autos del expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que excluyan de responsabilidad a la ciudadana **Andrea Serrano Luna**, ya que contaba con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas. -----

d) En cuanto a la fracción IV, del precepto legal que nos ocupa, ésta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo de la servidora pública **Andrea Serrano Luna**, para realizar la conducta irregular que se le atribuye; en cuanto a los medios de ejecución, se advierte que estos se dan al momento en que la ciudadana en mención, al fungir como Líder Coordinador de Proyecto “B”, adscrita a la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, dejó de presentar dentro de los treinta días hábiles su Declaración de Intereses, que conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses, a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que señalan, debido a que no presentó dentro de los treinta días hábiles su declaración de intereses, como lo dispone la citada normatividad, siendo hasta el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, que presentó la misma.-----

e) En cuanto a la fracción V respecto a la antigüedad en el servicio público la ciudadana **Andrea Serrano Luna**, debe decirse, que de acuerdo a su declaración vertida durante el desahogo de la audiencia de ley que tuvo verificativo el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, visible a fojas 64 y 65 de autos, tenía una antigüedad de un mes en la Administración Pública de la Ciudad de México, declaración que adquiere valor de indicio en términos de lo previsto en el artículo 285, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que permite a esta autoridad establecer que la ciudadana **Andrea Serrano Luna**, tenía una antigüedad de un mes laborando en la Administración Pública de la Ciudad de México.-----

f) La fracción VI, refiere la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones como servidor público, por lo que es de mencionarse que a foja 116 de autos, obra el oficio CG/DGAJR/DSP/4415/2016, del veintinueve de julio de dos mil dieciséis, signado por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General en la Ciudad de México, mediante el cual informó a esta autoridad que después de efectuar la revisión en el Registro de Servidores Públicos Sancionados no se localizó antecedente de registro de sanción a nombre de la ciudadana **Andrea Serrano Luna**, adscrita a la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, por lo tanto no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidora pública.-----

g) Finalmente, respecto a la fracción VII relativa al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones, de autos no se advierte que se haya atribuido daño o perjuicio en agravio del Gobierno de la Ciudad de México, ni que hubiere obtenido un beneficio. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable a la ciudadana **Andrea Serrano Luna**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

En ese contexto, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por la ciudadana **Andrea Serrano Luna**. Cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Tomo XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: -----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio; y,
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por tanto, **la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga**, para que ésta no resulte inequitativa. -----

Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no

existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.” -----

Por tanto, esta autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, la conducta en que incurrió la ciudadana **Andrea Serrano Luna**, consiste en que al fungir como Líder Coordinador de Proyectos “B” adscrita a la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, omitió presentar dentro de los treinta días hábiles su Declaración de Intereses, que conforme a lo establecido en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses, a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que señalan, se debía presentar dentro de los treinta días hábiles; y como quedó acreditado en el apartado I de este Considerando, la servidora pública **Andrea Serrano Luna** presentó su declaración de intereses el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, inobservando por ello la normatividad precitada. -----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada a la ciudadana **Andrea Serrano Luna**, quien cometió una conducta no considerada como grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado o público que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos; además, debe tomarse en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió la obligación contemplada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que esta autoridad determina que es procedente imponer a la ciudadana **Andrea Serrano Luna**, la sanción administrativa consistente en una **amonestación pública**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado. -----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual la ciudadana de mérito infringió disposiciones relacionadas con el servicio público que tenía encomendado. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se;-----

----- **RESUELVE** -----

----- **PRIMERO.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General en la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando primero de la presente resolución.-----

----- **SEGUNDO.** Se determina que la ciudadana **Andrea Serrano Luna**, es responsable administrativamente de conformidad con lo establecido en el Considerando **CUARTO**, de la presente resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

----- **TERCERO.** Se impone como sanción administrativa a la ciudadana **Andrea Serrano Luna**, la consistente en una **amonestación pública**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de

Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señala el artículo 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado.-----

----- **CUARTO.** Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución a la ciudadana **Andrea Serrano Luna**, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el domicilio procesal designado para tal efecto.-----

----- **QUINTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Titular de la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, para que se aplique la sanción administrativa impuesta a la ciudadana **Andrea Serrano Luna**, la cual deberá aplicarse en los términos que establece el artículo 56 fracción I, en relación con el numeral 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- **SEXTO.** Mándese copia con firma autógrafa de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General en la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la sanción administrativa impuesta a la ciudadana **Andrea Serrano Luna**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. -----

----- **SÉPTIMO.** Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

-----**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JUAN ANTONIO CRUZ PALACIOS, DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**-----



VMEC/INA.